



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Audiza Guzmán de Reyes
Radicado: 73043408900 2021 00037 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Librese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MARÍA AUDIZA GUZMÁN DE REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4'999.276,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100009335 obligación 725066270177736; más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'199.216,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 4866470213493174; más la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$135.511,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2020.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

7.- ADVERTIR al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y

cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

8.- TÉNGASE como dependientes judiciales del apoderado del ejecutante al Director del Banco Agrario de Colombia oficina de Anzoátegui Tolima, Andrés Eduardo Polanía Trujillo CON c.c.No.1.081.157.700 y T.P. No.346.484 CSJ., , Vivian Roció Medina Chaux con C.C. No.36.296.038, Saira Lorena Tovar Santos con C.C. No.1.075.307.257, Manuel José Ramírez Peña con C.C. No.1.075.291.466, para que desarrollen las actividades asignadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y numeral 1º del artículo 123 del Código General del Proceso.

9.- RECONÓZCASE al abogado Luis Eduardo Polanía Unda como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020